



Fecha: 20-11-18 Hora: 5:31

Recibido por: 

Señores (as)
Junta Directiva

Se ha enviado a este Departamento la consulta formulada por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, a fin de que el Colegio emita criterio sobre el proyecto de Ley tramitado bajo el expediente N°20.987, denominado "LEY DE REDUCCIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES A CRÉDITOS DE INTERÉS SOCIAL".

SOBRE EL FONDO DE LO CONSULTADO.

I.- Fin de la ley.

La exposición de motivos justifica el proyecto de ley en la siguiente forma:

"El desarrollo humano pasa necesariamente por el acceso a oportunidades productivas y de bienestar personal y familiar. No es extraño para nuestro Estado el tutelar de formas variadas ese acceso al desarrollo a través de ayudas, subsidios o facilidades a personas en estado de vulnerabilidad o necesidad, de créditos preferenciales para proyectos productivos o de barreras legales para la protección de estas.

El Sistema Bancario Nacional y entes financieros de diversa índole ponen a disposición de los interesados diferentes carteras crediticias para que las familias accedan a una vivienda digna, o para que pequeños y medianos productores y emprendedores puedan tener la oportunidad de desarrollar sus ideas productivas.

Sin embargo, en muchos créditos no se incluyen algunos costos administrativos, honorarios profesionales, avalúos, requeridos para la formalización de créditos, solicitando de los interesados el pago de esos gastos de forma adicional a las cuotas calculadas sobre el crédito. Ello, necesariamente, provoca que el acceso al crédito tenga una barrera de

entrada, al requerir contar con un monto de dinero que en algunos casos ronda el seis por ciento (6%) del crédito solicitado, dificultando el trámite.

En este escenario es que planteamos la posibilidad de que los créditos de aquellas personas que tengan condiciones particulares reconocidas por el ordenamiento jurídico, que sean garantizados por garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias que requieren ser formalizados en escritura pública tengan un abordaje diferenciado al resto de operaciones. Así, proponemos que los honorarios de los profesionales de derecho que elaboren las escrituras citadas sean del 50% del arancel señalado para la actividad, como un mecanismo facilitador del acceso al crédito, para personas y familias que califican para diversos instrumentos de ayuda gubernamental, para pequeños y medianos productores y para emprendedores, que difícilmente pueden tener un capital reservado para el pago de estos honorarios.

En primer término, la declaratoria de interés social de estas operaciones crediticias tutela derechos constitucionales ampliamente arraigados en la tradición jurídica costarricense, como lo son el derecho a una vivienda digna, al estímulo de la producción, a la protección a la madre y al adulto mayor, al trabajo, al fomento del cooperativismo (artículos 50, 51, 56, 64 y 65 de la Constitución Política).

Por otra parte, se pretende que las viviendas populares o de interés social paguen la mitad de los honorarios profesionales y disminuir la contribución inicial para familias que de otra manera no tendrían acceso al crédito para compra y/o construcción de una vivienda digna. Asimismo, teniendo presente que la producción es el motor del desarrollo es que creemos firmemente en que debemos de tutelar los esfuerzos de quienes intentan echar a andar ideas productivas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en lo que interesa:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. ...”

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso

alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”*

II.- Observaciones de este Departamento.

De conformidad con lo señalado hasta ahora se debe tener presente dos cosas: primero, que el proyecto de ley justifica su razón de ser en los derechos humanos al trabajo (art. 6 del PIDESC) y un nivel de vida adecuado (arts. 11 PIDESC y 25 DUDH) de varios segmentos de la población que son, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2 del proyecto: las personas que quieran adquirir viviendas de interés social o populares, así como los pequeños productores y empresarios, emprendedores, mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo y cooperativas que deseen tener acceso a crédito; segundo, que, para tales fines, impone

una limitación a esos mismos derechos en detrimento de otro segmento de la población, cual es el de profesionales en derecho que ejercen el notariado público.

En consecuencia, el quid del asunto es definir si tal actuación es contraria al derecho de la constitución, en perjuicio de los derechos fundamentales y humanos de parte del gremio. Veamos:

La Sala Constitucional ha sido clara al referirse a las potestades del Parlamento en el ejercicio de su función legislativa. Así ha dicho que:

“III.-... La Asamblea Legislativa en el ejercicio de su función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo 121, inciso 1°, de la Constitución Política), goza de una amplia libertad de conformación para desarrollar el programa constitucional fijado por el Poder Constituyente. Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa. De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada.”

Pero dentro de ese mismo orden de ideas, también ha indicado:

*“La libertad de configuración legislativa **no es irrestricta**, puesto que, **tiene como límite el Derecho de la Constitución**, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios **-dentro de los que destacan***

*los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. **Los límites a la discrecionalidad legislativa suelen ser más intensos cuando se trata de la regulación legal de los derechos fundamentales,** puesto que, en tal materia se encuentra en discusión la extensión, contenido y alcances de las libertades de la persona humana, siendo que, en contraposición, tales límites son más laxos en aspectos meramente organizacionales.” (El resaltado es nuestro) (Ver entre otras la sentencia N°5090-2003)*

Tal y como lo manifestamos y resulta obvio, el proyecto de ley en cuestión en aras de proteger los derechos fundamentales al trabajo y un nivel de vida adecuado de algunos sectores de la sociedad, le limita esos mismos derechos al gremio abogadil. En cuanto a este tipo de limitaciones, también la Sala ha sido clara al sostener que:

*“III.-... Este Tribunal Constitucional ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto, ni absoluto, sino que, es posible y válido establecer ciertas limitaciones, que sin vaciar su contenido esencial, **permita una mayor consecución del interés general.** Conforme al artículo 28 de la Constitución Política, resulta posible establecer regulaciones o límites en atención a la moral, el orden público y los derechos de terceros. Al desarrollar este principio, la Sala ha indicado lo siguiente:*

*“I... **No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión.** Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias... **Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.***

II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones... (Sentencia número 03173-93, de las 14:57 hrs. del de julio de mil novecientos noventa y tres).

Asimismo, en sentencia número 4205-96, de las 14:33 hrs. del 20 de agosto de 1996, se ampliaron las consideraciones constitucionales en relación con este punto. De esta suerte, se indicó que para que las restricciones fueran legítimas, ineludiblemente, deben ser necesarias "para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales". (...)" (El original no está subrayado) (Resolución N°2806-2007)

Ahora bien, esas restricciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, deben tener ciertas características, a saber: estar llamadas a satisfacer **un interés público imperativo**; debe escogerse entre varias opciones **aquella limitación que restrinja en menor escala el derecho protegido**; la restricción **debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo**; e igualmente dicha restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional (ver sentencia N°5503-2002).

En el caso de marras, consideramos que la reducción del cincuenta por ciento en los honorarios de los notarios que impone el artículo 3 del proyecto de ley, es abiertamente violatoria en perjuicio del gremio abogadil, precisamente de los derechos que pretende reconocerle a los sectores sociales que intenta proteger (derechos humanos al trabajo - tutelado en el art. 6 del PIDESC- y a un nivel de vida adecuado -tutelado en los arts. 11 PIDESC y 25 DUDH-), pero también lo es del derecho a no ser discriminado y del derecho a la dignidad de la persona, por lo siguiente:

PRIMERO: Si bien es cierto que, dentro de la discrecionalidad legislativa se enmarca la posibilidad que tiene la Asamblea Legislativa de ponderar la oportunidad y conveniencia política y socioeconómica de las leyes que dicta, también es verdad que tal potestad es revisable en la sede constitucional cuando tales aspectos infrinjan el parámetro de

constitucionalidad. (Ver entre otras la sentencia N°5090-2003) En ese orden de ideas, es claro y evidente, a la luz de hechos notorios relativos al problema fiscal que aqueja al país, que la situación económica y financiera de la población, en general, es deficitaria. Desde esa perspectiva, la reducción del cincuenta por ciento en los honorarios de los notarios, que impone el artículo 3 del proyecto de ley, no resulta ni oportuna ni conveniente, política o socioeconómicamente hablando. Por el contrario, propende a agravar la situación fiscal de un importante grupo profesional, que no solamente es parte de la economía nacional activa (frente a aquellos que todavía no lo son, como por ejemplo a quienes se les denomina emprendedores, que apenas se constituyen como un grupo incipiente en el ámbito económico y que pueden encontrar otro tipo de respaldo del Estado sin menoscabar el del gremio), sino que, además, ha venido siendo reiteradamente afectado por políticas legislativas que imponen limitaciones desproporcionadas a sus derechos. A manera de ejemplo, citamos el artículo 7 de la Ley N°9157 de "Creación del Fondo para el Financiamiento de la Vivienda para Clase Media", mediante el cual también se impuso un gravamen a los honorarios notariales en favor de un grupo que, al igual que algunos de los que se intenta favorecer con este nuevo proyecto, no puede ser catalogado como vulnerable. Dice la norma ejemplificante:

"Artículo 7.- Gastos de formalización. Las operaciones crediticias otorgadas al amparo de la presente ley estarán exentas del pago de los honorarios de notario y avalúos. Para tal fin, las entidades crediticias que trabajen al amparo de esta ley tendrán que tomar las previsiones del caso."

SEGUNDO: Tal y como queda en evidencia en la exposición de motivos del proyecto de ley consultado, parte de su justificación radica en pretender *"que las viviendas populares o de interés social paguen la mitad de los honorarios profesionales... para familias que de otra manera no tendrían acceso al crédito para compra y/o construcción de una vivienda digna"*.

Bajo ese pretendido interés público de proteger a las clases desposeídas para que puedan tener acceso a una vivienda digna, se deja de lado que dos de los principios torales del sistema constitucional costarricense, son los de **justicia social** y de **solidaridad nacional**. Ambos imponen e implican que la solidaridad y la justicia es cosa de todos. Las "cargas" que se deben imponer para equilibrar la balanza social, no deben ser exclusivamente de un

grupo, ni tampoco deben ser excesivas. En el caso que nos ocupa, eso es exactamente lo que ocurre, es solamente a los notarios a quienes se les obliga a reducir sus honorarios, en nada más y nada menos que un cincuenta por ciento de lo que normalmente corresponde.

Pero es que, además de eso, se pasa por alto el hecho de que en el sistema costarricense ya existe un ente creado por la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) para la consecución de vivienda digna para las personas menos favorecidas económicamente. Ese ente es el Banco Hipotecario de la Vivienda, el cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida ley es *"el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda"*. Tiene una amplia gama de atribuciones y funciones, de conformidad con lo que señalan los artículos 6, 7 y 8 de su ley, y si bien es cierto que al Banco le está prohibido operar directamente en el financiamiento, compra y venta, o construcción de inmuebles, por disposición expresa del artículo 10, no menos verdadero resulta el hecho de que lo razonable hubiera sido que el legislador modificara dicha norma para permitir la financiación de las operaciones notariales que ahora, en detrimento de los derechos fundamentales de los notario, restringe el artículo 3 del proyecto de ley consultado.

TERCERO: Desde esa perspectiva, es evidente que el apuntado artículo 3 del proyecto de ley, es contrario al derecho de libertad en general, tutelado en el artículo 28 constitucional y en algunos otros referentes a instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos, y contrario al principio de razonabilidad constitucional.

En relación con el primero, la Sala Constitucional ha indicado:

*"IV.-... El artículo 28 constitucional establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como "el sistema de la libertad", según el cual el ser humano, **no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva.** Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan*

una cierta flexibilidad, pero que **no implican en ningún caso arbitrariedad**, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, **pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad**. En consecuencia, **el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico**; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. En cuanto a este tema, este Tribunal indicó, en lo conducente:

"(...) el artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior; y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero están fuera de la acción, incluso, de la ley (...)" Sentencia N° 6519-1996 de las 15:06 hrs. del 3 de diciembre de 1996(...) (El original no está subrayado) (Sentencia N°2806-2007)

En cuanto al segundo, el Tribunal Constitucional ha explicado en relación con él que:

"IV.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Este denominado principio en realidad constituye un "test de razonabilidad", un protocolo tendente a objetivizar, en cierto grado, el proceso reflexivo mediante el cual el juzgador llega a concluir que determinada medida es irrazonable o desproporcionada. "Qué es razonable" es ciertamente un asunto de apreciación que, sin embargo, se puede y debe argumentar para que resulte al menos plausible. De lo que se trata es de plantear una

*metodología de aplicación de tal principio, que resulte útil para exponer los argumentos utilizados para calificar algo como razonable o no. Dicha metodología contiene los siguientes elementos: a) **la legitimidad, en el sentido de que la medida no violente de manera evidente algún mandato legal jerárquicamente superior;** b) **la adecuabilidad, en tanto la medida sirva efectivamente para alcanzar el fin pretendido;** c) **la necesidad implica que entre varias medidas adecuadas, se debe escoger la menos lesiva;** y d) **la denominada “proporcionalidad en sentido estricto”, que obliga a que desde ninguna circunstancia se vea afectado el contenido esencial de un derecho constitucional en un proceso de ponderación normativa.** Se aclara que para el sector doctrinario mayoritario, el elemento legitimidad es concebido más bien como un presupuesto. Este protocolo se aplica por fases, de manera que si el examen de una primera fase es insatisfactorio, resulta innecesario proseguir con el estudio del resto de aspectos, aunque, en algunos casos, para mayor contundencia del fallo se puede ahondar en ello.” (Sentencia N°6867-2012)*

De esta forma, si realizamos el análisis del artículo 3 contenido en el proyecto de ley, a la luz del test de razonabilidad, la conclusión es que resulta contraria a el, toda vez que la limitación a los honorarios de los notarios que se pretende imponer, no resulta proporcionada con el objetivo perseguido que es la protección del derecho de acceso a una vivienda digna. Véase, por ejemplo, como la adecuabilidad de la que habla el citado test no existe, en tanto la medida de limitar los honorarios de los notarios a un cincuenta, por sí sola no asegura ni el acceso real al crédito, ni mucho menos la consecución de la vivienda digna, ergo, no sirve efectivamente para alcanzar el fin pretendido. Pero además de eso, la limitación de honorarios tampoco cumple con la necesidad de la que habla el referido test. Anteriormente, hicimos ver que el sistema ya cuenta con un Banco destinado a proveer o facilitar la adquisición de vivienda digna para personas con escasos recursos. En ese tanto, antes de entrar a limitar los derechos de los notarios, y darles un trato abyecto, al convertir la retribución de su trabajo en una mera mercancía desprovista del cincuenta por ciento de su valor, el legislador cuenta, como ya lo dijimos, con la posibilidad de modificar la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI y otorgarle la posibilidad a ese Banco de que subsidie esos costos, sin tener que entrar a limitar los

derechos de los notarios y, especialmente aquel que obliga al Estado a procurarles una remuneración que no degrade ni su dignidad personal ni degrade su trabajo a la condición de simple mercancía (art. 56 de la Constitución Política). Es decir, el legislador cuenta con una opción de medida menos lesiva que la que el proyecto consultado contempla en detrimento de ese grupo de profesionales.

CUARTO: Por otra parte, esta Dirección considera que la justificación dada en la exposición de motivos para imponer la limitación que se hace a los honorarios de los notarios, a fin de favorecer mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, sobrepasa, igualmente, el test de razonabilidad y los principios de justicia social y de solidaridad nacional y el derecho de igualdad.

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Al hablar de desigualdad hablamos también de voluntad de erradicación de la misma. La vulnerabilidad es superable si se desarrollan los instrumentos necesarios para que el grupo en esa situación, el individuo que integra el grupo, mejore su capacidad de respuesta, de reacción, de recuperación ante las vulneraciones graves de sus derechos básicos. El grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos. Los medios que se empleen para esos fines son una obligación para el Estado, en el sentido de que es a él a quien corresponde encontrarlos, y en alguna medida contribuir con su proveimiento. Pero también, es una obligación de todos los miembros de la sociedad, no solamente de un grupo. Así, las cargas, han de distribuirse en forma equitativa entre todos los componentes de la sociedad. En el caso de marras, ha quedado demostrado que dicha carga se endilga solamente a los notarios públicos, aun y cuando existe una entidad bancaria creada para satisfacer los problemas y necesidades

propias de la falta de una vivienda digna. Es decir, existe un medio que se pueden adaptar a las necesidades propias de estos grupos en situación de vulnerabilidad, sin que se incurra en la violación de los derechos de los notarios, o lo que es lo mismo, sin que se incurra en una desigualdad -que en este caso sería injustificada- en su perjuicio como resultado de una condición eminentemente de trabajo.

Por demás está señalar que cada uno de esos grupos vulnerables cuentan con el apoyo de entidades protectoras y fiscalizadoras de sus derechos, lo que supone que la adaptación del BANHVI a sus vulnerabilidades contaría con la garantía adicional de la fiscalización de tales entidades.

Finalmente, en cuanto a este grupo social, ha de advertirse que se pueden crear otro tipo de incentivos crediticios que no violenten los derechos de los notarios. Las operaciones notariales a las que se les pretende disminuir el cincuenta por ciento de los honorarios, bien pueden estar sujetas a otro tipo de medidas como, por ejemplo, que sean las entidades financieras (grupo económico más fuerte dentro del esquema financiero del Estado) las que se hagan cargo de esos gastos.

QUINTO: Por último, en lo que atañe al grupo de asociaciones de desarrollo cabe indicar lo mismo. El Estado puede imponer a las entidades financieras el costo de tales operaciones notariales, sin que ello represente un daño o lesión, o se trate de una carga ni siquiera parecida al que se le impone a los notarios.

EN CONCLUSIÓN:

Esta Dirección estima que el artículo 3 del PROYECTO DE LEY DE REDUCCION DE HONORARIOS PROFESIONALES A CRÉDITOS DE INTERÉS SOCIAL, transgrede las potestades del Parlamento en el ejercicio de su función legislativa, los principios de proporcionalidad y interdicción de la arbitrariedad, los derechos a la no discriminación, a obtener una remuneración debida por el trabajo, al trabajo y la libertad de empresa y a la libertad en general.


LIC. ARNOLDO SEGURA SANTISTEBAN
DIRECTOR LEGAL